

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 157594003003-2017-00566-00 (2005-455 J2CM)
Demandante:	BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA COLOMBIA
Apoderado:	Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA
Demandado:	FREDY SÁNCHEZ ZORRO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Atender las solicitudes elevadas mediante oficio **DS 25.26 No. 276** del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo ordenado en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno en lo que respecta a la certificación requerida por la Fiscalía 41 Seccional de Duitama dentro de la noticia criminal **157596099164201901969**, por no obrar cumplimiento del mismo en el expediente¹ y al oficio **20570-02-16423-2** calendado el veinte (20) de agosto hogaño dentro del caso **157596099164202150828**² de la Fiscalía Segunda Delegada ante los Tribunales Superiores de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal. Lo anterior, en atención al principio de colaboración interinstitucional.

Por otra parte, previo a emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes elevadas por el demandado respecto al proveído calendado el treinta (30) de abril del corriente, se resuelve la recusación formulada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ejecutado FREDY SÁNCHEZ ZORRO, en nombre propio, contra la titular de este Despacho.

2.- SOLICITUD DE RECUSACIÓN

El ejecutado formula recusación indicando:

“Primero. Como quedo observado al ingresar a su despacho el proceso 2005-455 y según decisión de fecha 9/04/ 2021 emanada por

¹ Solicitud obrante en el archivo 005 carpeta 01.- CUADERNO PRINCIPAL del expediente

² Solicitud obrante en los archivos 019, 020 y 021 carpeta 01.- CUADERNO PRINCIPAL del expediente

el juez primero civil del circuito de Sogamoso quedo en firme la decisión primera del incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

Segundo. La recusación promovida obedece a que Usted Señor Juez; siendo enterado antes del fallo definitivo de segunda instancia sobre la existencia de documentación falsa N. 1499233; auxiliar de justicia falso de nombre: LUIS ALBERTO VEGA REYES y de empleados y/o funcionarios falsos de nombre MARTHA LUCIA ORDUZ avalo con su silencio y ocultamiento dentro del proceso, el actuar de estos individuos a favor de la Rama judicial y propiamente **“Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso y Rama Judicial a través del contrato N. 1499233”** e incluso se negó a entregar la documentación autenticada del proceso 2005-455 pese al pago hecho por la activa y negó pruebas de oficio ante las autoridades para investigar los hechos delictivos mencionados.

Tercero. Esa acción y omisión suya, llevo a que tanto el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, omitieran un pronunciamiento serio y legal sobre el asunto; hasta el punto de no ser agotados los recursos propuestos ante el tribunal y ser finalizado ante el inferior referido; quedando en firme ideológicamente y materialmente contrato falso N. 1499233, Funcionarios y empleados falsos; y/o auxiliar de justicia falso de nombre MARTHA LUCIA ORDUZ Y LUIS ALBERTO VEGA REYES; lo que traduce que esta en firme el delito de fraude procesal el cual es su deber de denunciar como servidor público (Art 67 CPP concordante CGP Art 42n. 3).

Cuarta. Si bien es respetable dicha apreciación directa anteriormente mencionadas por su omisión y acción sobre el asunto; no alcanzan estas para que la parte activa cumpla positivamente **“notifíquese y cúmplase”** y menos para que usted siga conociendo del proceso 2005-455 ; hasta tanto usted no entregue probatoriamente y documentalente al suscrito: **a) resolución y/o acta de nombramiento expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de la funcionaria y/o empleada judicial y/o auxiliar de justicia Sra. Martha lucia Orduz c.c. C.C. 4638072; b) resolución y/o acta de nombramiento expedido por el por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en la modalidad de secuestre Luis Alberto Vega Reyes C.C. C.C. 79467187; C) Documentos originales o copias autenticadas tomadas de los originales por las dos caras de la factura original N. 1499233, de la copia química del remitente N. 1499233 y certificación de entrega de mensajería en original expedida por Interrapídisimo y d) certificación que el número de identidad N.91022463539 pertenece a NATHALIA SÁNCHEZ (notificación personal 315 CPC) expedida por Registraduría .**

Quinto. Señor juez; el punto es que esa acción y omisión descrita en el numera 2 y 4 de esta solicitud tomo fuerza jurídica y se materializo; por lo que el engaño, ardíd a la que mi familia y yo estamos siendo sometidos por la rama judicial en cabeza suya ,y los demás intervinientes dentro de este proceso ,ahora debe probarse por ella "rama judicial" la existencia real y jurídica de estos personajes junto con la documentación descrita 1499233 copia química; dando tramite inmediato a lo pedido en el numeral 4; por lo que claramente estamos ante un fraude procesal pleno y elementos claros de prevaricato por acción y omisión; donde su nombre y su despacho debe ya están relacionado en la Fiscalía General de la nación producto de las noticias criminales N. criminal N. 15001-6090163-2019-05606; N. 157596099164201901134 y N. 1557596099164201901969 las cuales se lleva en la FGN seccional 1, 41 y 24 respectivamente de Tunja, Duitama y Sogamoso

Sexto. Por lo anterior razón, usted se encuentra dentro de las siguientes causales:

6.1. Art 141 N. 2 debido a que las ilegalidades que envía el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso; fue conocidas por usted con antelación en primera instancia y no quiso denunciarlas, y, por el contrario, las tolero y convalido, refiriéndome a los hechos descritos en el numeral 2 y 3 este recurso.

6.2. Art 141 N. 7. Debido a que usted conoce de primera mano que sobre usted y demás funcionarios que conocen y conocieron el proceso 2005-455 están denunciados bajo las noticias criminal N.15001-6090163-2019-05606; N. 157596099164201901134 y N. 1557596099164201901969 las cuales se lleva en la FGN seccional 1, 41 y 24 respectivamente de Tunja, Duitama y Sogamoso; por lo tanto, mientras que usted no actúe consecuentemente con lo pedido en el numeral 4 y 5 de esta petición; deberá excluirse como juez de este proceso.

Séptimo. Finalmente el juez de turno, no solo deberá examinar todo el proceso y las causales respectivas si no también está en la obligación jurídica, social, moral y ética de denunciar ante la Fiscalía o la autoridad competente los hechos delictuosos descritos en este oficio y deberá abstenerse de conocer el proceso si no realiza las denuncias respectivas y una reconsideración a los fallos de la instancia correspondiente en cuanto a su inaplicabilidad por contener falsedades materiales e ideológicas por los hechos ya relacionados." (sic)

Conforme a los hechos aquí transcritos pretenden el demandado:

"(...) solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, si fuere necesario, se declare usted impedido para conocer del presente proceso y proceda, entonces, a ordenar él envié del expediente al juzgado de turno correspondiente y a la fiscalía general de la nación para su correspondiente trámite." (sic)

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- MARCO NORMATIVO

Las causales de recusación son taxativas y se encuentran establecidas normativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. ”

3.2.- FINALIDAD DE LA RECUSACIÓN

La recusación consiste en el acto orientado a conseguir el cambio de funcionario que conoce del asunto, alegando alguna causal legal de posible afectación de su imparcialidad, en tal sentido ha sido establecida con el fin de separar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial por diversos motivos que deben encontrarse debidamente acreditados.

Jurisprudencialmente se ha señalado que:

“(...) el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Los mencionados principios se aseguran al dejar en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar. (...)
(..), se tiene que el impedimento corresponde a un acto de iniciativa del funcionario judicial, quien así debe declararlo cuando concurra en él alguna de las causales de inhabilitación que la ley contempla. Y, únicamente cuando no lo hace, le surge legitimación a las partes para provocar su separación del proceso mediante el mecanismo de la recusación. Así lo ha señalado esta Corporación:

El impedimento es la manifestación expresada en forma espontánea e inequívoca del Juez o Magistrado de separarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido, por considerar que se da una o algunas de las causales señaladas en la ley impeditivas. La recusación es la

manifestación clara e inequívoca de una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal impeditiva que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento.”³ (Resaltado fuera del texto original)

Bajo tales parámetros, quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación no estará revestida de legitimidad y, de contera, no podrá ser analizada de fondo por el juez competente.⁴

En tal sentido debe entenderse que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos⁵

Al respecto, la doctrina ha indicado:

“Recusación e impedimento son, pues, nociones que guardan íntima conexión y que buscan un mismo fin: asegurar, como lo dice Podetti “la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional”. No obstante, tienen una clara diferencia: la recusación va de las partes hacia el juez; son ellas quienes manifiestan a éste que, en virtud de una o

³ CSJ SP 7948, 6 nov. 1992.

⁴ APL2931-2017 - Exp. N°110010230000201700032-00 – 27 de abril de 2017. MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

⁵ Sentencia T 305 de 2017

*varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse del conocimiento de un proceso (...)*⁶

3.3.- LIMITACIÓN DE LA RECUSACIÓN

La recusación es un acto que debe fundamentarse con precisión invocando para el efecto las pruebas de los hechos que la soportan a fin de evitar que dicho instrumento procesal sea empleado indiscriminadamente con fines dilatorios. En tal sentido, no debe perderse de horizonte que la imparcialidad judicial es un elemento fundamental en la administración de justicia que en la práctica no es tan sencilla de aplicar debido a la condición humana del juez pero que al encontrarse enunciadas delimitan el actuar de las partes y proscriben que sean invocadas a capricho de los sujetos procesales o del mismo funcionario judicial, en caso de impedimento. Bajo este escenario la jurisprudencia ha precisado:

“[La] condición humana del juez no es necesariamente incompatible con la función judicial, porque es precisamente la ley la que fija unos límites concretos dentro de los cuales debe enmarcar su conducta, para descartar la influencia de juicios personales, predilecciones y experiencias propias.

Así las cosas, no son per se las creencias, pensamientos o vivencias del juzgador las que automáticamente lo pueden apartar de un caso, sino, los supuestos que prevé el ordenamiento como factores que desestabilizan su objetividad. En palabras de Montero Aroca, la imparcialidad se quiebra cuando el juez desoye sus deberes y “tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (jurisdiccional) sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes”.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “determinante” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política⁷.

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales⁸, en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso. Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, pág. 267

⁷ Sentencia T-305 de 2017.

⁸ C-573 de 1998.

Que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, “para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos”.

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, “los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” y, a su vez, el artículo 141 ibídem, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

Frente al tema expuesto, esta Sala precisó:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015). (...)” (Negrilla fuera del texto original)

4.- FORMALIDADES Y CAUSALES INVOCADAS

Es del caso señalar que conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 143 del Código General del Proceso, para proponer una recusación se deben cumplir ciertos requisitos como: i.) presentarlo ante el juez de conocimiento la cual se cumple a cabalidad en el presente asunto; ii.) expresión de la causal alegada, las que se encuentran enunciadas en el escrito de recusación adosado; y iii.) presentar las pruebas que se pretendan hacer valer. Éste será objeto de análisis en el acápite siguiente.

Por otra parte, del escrito adosado se desprende que el demandado enuncia como causales de la recusación invocada las contempladas en los numerales 2 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Art 141 N. 2 debido a que las ilegalidades que envía el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso; fue conocidas por usted con antelación en primera instancia y no quiso denunciarlas, y, por el

contrario, las tolero y convalido, refiriéndome a los hechos descritos en el numeral 2 y 3 este recurso.”

“6.2. Art 141 N. 7. Debido a que usted conoce de primera mano que sobre usted y demás funcionarios que conocen y conocieron el proceso 2005-455 están denunciados bajo las noticias criminal N. 15001-6090163-2019-05606; N. 157596099164201901134 y N. 1557596099164201901969 las cuales se lleva en la FGN seccional 1, 41 y 24 respectivamente de Tunja, Duitama y Sogamoso; por lo tanto, mientras que usted no actúe consecuentemente con lo pedido en el numeral 4 y 5 de esta petición; deberá excluirse como juez de este proceso.”

5.- ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN

Advirtiéndose que la recusación puede alegarse en cualquier momento del proceso y que sus causales, como ya se indicó, son taxativas, siendo estas clasificadas como causales objetivas y causales subjetivas, con lo cual, para su ejercicio y análisis, garantiza la imparcialidad e independencia del actuar procesal.

Se procede, así, a realizar el análisis de las causales conjuradas por el demandado:

En lo relativo a “Art 141 N. 2 debido a que las ilegalidades que envía el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso; fue conocidas por usted con antelación en primera instancia y no quiso denunciarlas, y, por el contrario, las tolero y convalido, refiriéndome a los hechos descritos en el numeral 2 y 3 este recurso.” Se tiene que el numeral 2 del artículo 141 del estatuto procesal señala: “2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Téngase en cuenta frente a lo normado que a juicio de esta Agencia Judicial el demandado realiza un análisis inadecuado toda vez que las actuaciones en instancia anterior no se han configurado toda vez que en este Despacho se ha tramitado el proceso desde el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) fecha en la cual, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso se dispuso AVOCAR conocimiento ingreso al expediente en los libros radiadores de este Juzgado asignándole consecutivo de radicación del mismo. Por lo tanto, no se configura la causal invocada ni se aporta prueba alguna que la materialice en los términos previstos en el Código General del Proceso.

En lo que respecta a “Art 141 N. 7. Debido a que usted conoce de primera mano que sobre usted y demás funcionarios que conocen y conocieron el proceso 2005-455 están denunciados bajo las noticias criminal N.15001-6090163-2019-05606; N. 157596099164201901134 y N. 1557596099164201901969 las cuales se lleva en la FGN seccional 1, 41 y 24 respectivamente de Tunja, Duitama y Sogamoso; por lo tanto, mientras que usted no actúe consecuentemente con lo pedido en el numeral 4 y 5 de esta petición; deberá excluirse como juez de este proceso.” El numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso establece: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”

Frente a dicha causal, debe indicarse que a pesar de indicar el demandando haber formulado denuncia contra la suscrita, ésta debió realizarse, como lo indica diáfana la norma en cita, antes de iniciarse el proceso o como en el presente caso, posteriormente, pero solo sobre hechos ajenos al proceso y conforme lo indicado por el demandado las acciones adelantadas tiene como objeto hechos ocurridos en desarrollo del proceso sin que a la fecha haya vinculación del Despacho o de la suscrita formalmente a la investigación referida por el señor FREDY SÁNCHEZ ZORRO y en tal sentido, a criterio del Despacho, no se configura la causal invocada por el ejecutado en el presente proceso.

En atención a lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por el recusante y en consecuencia se ordena remitir el expediente al superior a fin de que decida la recusación conforme lo preceptuado en el artículo 143 del Código General del Proceso y se suspende el presente proceso desde la formulación de la recusación y hasta cuando se resuelva definitivamente la misma por el superior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 145 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO por Secretaría a lo ordenado en proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) respecta a

la certificación solicitada por la Fiscalía 41 Seccional de Duitama dentro de la noticia criminal 157596099164201901969⁹

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digitalizado para el caso 157596099164202150828¹⁰ que se adelanta en la Fiscalía Segunda Delegada ante los Tribunales Superiores de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal.

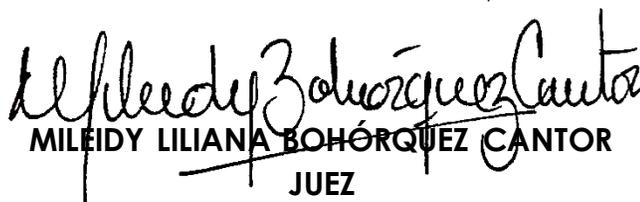
TERCERO.- DENEGAR la recusación formulada por el demandado FREDY SÁNCHEZZORRO, respecto de la configuración de las causales 2 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por no ser ciertos los hechos en que se fundan.

CUARTO.- REMITIR el expediente, por Secretaría, a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Sogamoso a través del sistema TYBA, a fin de que se tramite la recusación invocada en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 147, 42 numeral 3 y 79 numerales 1, 3 y 5 ibídem.

QUINTO.- SUSPENDER el presente proceso, desde la formulación de la recusación por parte del ejecutado FREDY SÁNCHEZZORRO, conforme lo preceptuado en el artículo 145 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Contra la presente providencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 143 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILEIDY LILIANA BOHÓRQUEZ CANTOR
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

*El auto anterior se notifica por Estado No. 029 hoy
30 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.*


DIANA CAROLINA RINCON TORRES
SECRETARIA

⁹ Solicitud obrante en el archivo 005 carpeta 01.- CUADERNO PRINCIPAL del expediente

¹⁰ Solicitud obrante en los archivos 019, 020 y 021 carpeta 01.- CUADERNO PRINCIPAL del expediente